que la de Poder Cargar sobre los Abastos de Carnes
Vino Aceite Dos mrs en Cada libra de Carne Dos mrs en
Cada libra de Aceite y quatro mrs en Cada Azumbre de
Vino de las que se Vendiesen en las Carnicerias y estancos
De esta Villa: y que no Pudiendo ser bastante este Ad
bitrio A la Cantidad de quatrocientos Ducados que le
Parece A esta Villa de Cente Salario Pueda entre aque
llos Vecinos de mas Posibilidad y hazienda Comple
tar y Cumplirlos Por Repartimto escluiendo de el
A los Pobres de Solemnidad en atencion a que en su Pobre
Posibilidad an de Contribuir en el Impuesto de dhos
Abastos siendo de la obligacion de dho Medico
Visitarlos y Juntamente A hospital Para el
Cuio logro A Cordo esta Villa Juntamente
Con los Particulares Juntos a este fin se Con
sulte A Su Magestad y Señores de Su Real
Consejo Para que en atencion A esta Urgente
y Necesidad Publica tenga A bien Conce
der la facultad y licencia Para que se im
pongan y Carguen los Referidos Adbitrios
en dhos Abastos: y Para Maior Justificacion
De lo que estos Pueden Producir se de Por
los fieles de las Carnicerias y estancos De esta
Villa Certificacion de lo que An producido
en Cada Un año de tres las quales Con traslado
De este Decreto y Poder De esta Villa se aun